

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

Sentencia Civil

Miércoles, 2 de diciembre de 2020

RAD:44-001-31-03-001-2016-00168-02 Proceso Verbal promovido por **ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE** contra **APUESTAS Y SERVICIOS GANASTE SAS**.

1. OBJETO DE LA SALA

En Riohacha, hoy 2 de diciembre de 2020, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien funge en calidad de ponente, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia, proferida el día 8 de agosto de 2019; dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Surtidos los traslados respectivos y dentro el término legal según constancia secretarial las partes procedieron a sustentar los recursos, en cumplimiento del artículo 322 numeral 3 inciso 3.

2.1. La parte demandante:

proferido el fallo, procedió a realizar los reparos específicos los cuales se pueden resumir en los siguientes:

1. El señor Alcides Lago Duarte, presento petición el día 9 de diciembre de 2015, solicitando el pago de 4 volantes ganadores del sorteo sinuano del 25 de noviembre de 2015.
2. Que la solicitud inicial solo fue contestada de forma negativa el día 25 de enero de 2016, lo cual no los exonera de pagar los intereses moratorios, dada la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

Como sustento de dichos reparos en resumen señaló:

1. Se debió condenar al pago de los intereses moratorios desde el día 9 de diciembre de 2015, "a la tasa de la super financiera" fecha en la cual se presentó formalmente el escrito de los formularios ganadores del chance apostado en ese entonces ante la empresa apuesta las margaritas sas. En conclusión, solicita revocar la negativa al pago de los intereses y en su lugar condenar en segunda instancia a los mismos.

2.2. La parte demandada:

Reparos específicos, en síntesis:

1. Refiere que era necesario el documento original (formulario de chance) para iniciar el proceso declarativo, que, si bien no es un título valor, si es un documento especial que contiene características propias del chance, por lo que era perentorio también su entrega original para su pago.
2. Se interpreta de manera equivocada el artículo 246 CGP y las normas que regulan el tema del pago de premios como la Ley 643 en su artículo 12, la cual establece que es necesario la entrega del documento original para su pago

Como sustento de dichos reparos en resumen señaló:

1. Existió una valoración errada de las pruebas presentadas, pues considera que el elemento principal probatorio eran los originales de los formularios apostados y lo cuáles no hacen parte del conjunto de pruebas relevantes, existen simples copias auténticas, pero la Ley exige para su cobro el original del documento, el cual era indispensable para acreditar el contrato de apuestas permanentes de naturaleza aleatoria y adhesivo.
2. No se puede probar un contrato de apuestas permanentes con una copia auténtica, ya que por la naturaleza del contrato que solo puede ser pagado al portador exige que se entregue el documento original.
3. Con los testimonios rendidos al interior del proceso lo único que puede probarse es que desde el inicio de la presenta relación contractual comercial no hubo claridad de quien era el legitimado para el cobro de la apuesta.

A continuación, esta corporación, previa deliberación de sus miembros, profiere la Sentencia que se contrae a desatar el recurso de apelación formulado por las partes

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

3. ANTECEDENTES.

3.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El demandante señor **ALCIDES ENRIQUE LAGO DUARTE**, señala que el día 25 de noviembre de 2015, surtió apuesta de chance, con el número 1108, para jugar ese mismo día con la lotería del Sinuano, apuesta que distribuyó en 4 tickets de 5 mil pesos cada uno, para un total apostado de 20 mil pesos.

3.1.1.2. El día del sorteo, salió favorecido con el numero apostado, dicha apuesta fue realizada por interpuesta persona, esto es la señora **MÓNICA REBECA CHÁVEZ FLÓREZ**.

3.1.1.3. Por la inseguridad de la ciudad envió a sus dos amigos DIEGO JOSÉ MACÍAS DE LA OSSA y EMILIANO ANTONIO BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en días diferentes con 2 de los volantes ganadores a la casa de apuestas, los cuales fueron negados a pagarse por bloqueo de los mismo y presunto fraude.

3.1.1.4. Una vez realizada la devolución de los chances originales al actor este solicitó el pago de manera escrita el 9 de diciembre de 2015, sin obtener respuestas, por lo que instauró acción de tutela y siendo amparado su derecho le expresaron que no podían acceder a las pretensiones salvo que autoridad competente lo indique mediante sentencia judicial; iniciando el presente proceso declarativo.

3.2. PRETENSIONES.

3.2.1. PRINCIPALES:

- a) Declarar al actor como ganador con el numero 1108 el cual jugó con el sorteo del sinuano de fecha 25 de noviembre de 2015, apostado en los volantes o formularios sistematizados No. EAM 104224465790, EAM 104224471028, EAM 104224489207 Y EAM 104224490524 de fecha 25 de noviembre de 2015, en los cuales apostó individualmente \$5.000 a través del concesionario de chances APUESTAS LAS MARGARITAS SAS hoy APUESTAS Y SERVICIOS GANASTES SAS
- b) Condenar a APUESTAS Y SERVICIOS GANASTES SAS a cancelar al demandante por cada peso apostado la suma de \$4.500 pesos de conformidad al plan de premios, para una suma total de \$90.000.000.

- c) Condenar a APUESTAS Y SERVICIOS GANASTES SAS a cancelar intereses moratorios.

3.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez notificada la demandada, dentro del término legal el apoderado judicial procede a dar contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando no costarle ninguno de los hechos, pues se han hecho presente 4 personas diferentes a reclamar cada uno formularios borrosos e ilegibles y en ningún momento compareció la señora Rebeca Chaves Flores. Reitera que los formularios aportados son ilegibles y la persona que realizó la apuesta que es diferente al accionante nunca ha concurrido a hacer valer sus derechos.

En el proceso no aparece certificación o constancia del resultado de la lotería expedido por un ente competente o autoridad suficiente.

Indica que la primera persona en aparecer a reclamar los premios fue el señor Diego José Macías de la Ossa con los 4 formularios, pero al momento de solicitar los datos y luego de verificarlos como no concordaban dijo que regresaría otro día, al día siguiente compareció el señor Emiliano Antonio Bermúdez Bermúdez acompañado de una mujer que no quiso identificarse y los volantes presentaban ilegibilidad.

Propuso como excepciones de mérito “falta de calidad del compareciente al proceso”, “ilegibilidad del documento en que se funda la pretensión”, “cosa juzgada”

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se planteó como problema jurídico: determinar si el actor es el ganador del sorteo sinuano del día 25 de noviembre de 2015 con el número 1108 y en consecuencia si la sociedad demandada se encuentra en la obligación de efectuar el pago del sorteo al demandante, así como los intereses moratorios.

Para resolver el problema planteado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Ley 643 de 2001 estableció el régimen propio del monopolio rentístico sobre los juegos suerte y azar y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 se establécela forma en el ganador debe actuar para el cobro del premio.

Refiere que encuentra satisfecho los elementos esenciales generales del contrato de juegos y apuestas, la voluntad y capacidad de las partes para contratar, encontrando probado que la señora MÓNICA REBECA CHAVES FLÓREZ acudió a un juego de azar (chance) y realizó 4 apuestas cada una por valor de \$5.000 pesos para jugarlo con el sorteo sinuano día del 25 de noviembre de 2015 y que la demandada a través de su vendedora recibió son objeción alguna la suma de dinero apostada, esto de las declaraciones de MÓNICA REBECA CHAVES FLÓREZ y LUZ MARINA ARROYO GÓMEZ y las documentales copias auténticas de los formularios de apuesta.

Considera que el demandante reclamó oportunamente a la empresa el pago de los premios, pero la demanda no se pronunció, pues no existe prueba de ello al interior del expediente.

Indica que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato la condición para el pago del premio en que el resultado de la lotería o sorteo coincida con el número apostado, aunado a la preclusión de la investigación penal y a la declaración de la señora MÓNICA REBECA CHAVES FLÓREZ que reconocer que realizó la apuesta para el demandante y que el señor Alcides Enrique Lagos Duarte es el tenedor legítimo de los formularios, no está obligado a soportar el impago del premio derivado de las reclamaciones que inicialmente formularon los señores DIEGO JOSÉ MACÍAS DE LA OSAS y EMILIANO ANTONIO BERMÚDEZ, toda vez que el demandante es el portador legítimo de los mismos, accediendo a la primera y segunda pretensión.

Manifiesta que a pesar de que los formularios se encuentran ilegibles, en el plenario militan las copias auténticas de los mismos, se puede establecer el nombre del concesionario de chance, la fecha en que se efectuó la apuesta, el día en que se realizó el sorteo y el nombre del sorteo, el número apostado, el valor de la apuesta, la numeración consecutiva y el código de seguridad, información que la parte demandada no tuvo reparo alguno, aunado al certificado correspondiente de soporte que da cuenta del número ganador del sorteo del 25 de noviembre de 2015 es el 1108.

Resolviendo las excepciones de mérito, sobre la denominada *“falta de calidad del compareciente al proceso”* indica que el documento de juego no es título valor al portador, pues el artículo 645 del Código de comercio no los considera así; adicional a ello la Ley 43 de 2001 indica que la acción para reclamar el pago de apuestas si no es pagado dentro de los 30 días siguientes bajo un proceso declarativo verbal, por lo cual, la legitimación del derecho no se encuentra incorporados en ellos por cuanto se trata de títulos de legitimación cuya primordial función es la de ser el medio general que permite reclamar una contraprestación, quien exhiba el documento se legitima para su cobro y al estar los 4 comprobantes en posesión del actor concluye es el legitimado para reclamar.

Sobre la excepción de mérito denominada *“ilegibilidad del documento en que se funda la pretensión”*, centra la decisión en determinar la autenticidad de los documentos, exponiendo que el artículo 244 del CGP establece cuando es uno, indicando que es aquel cuando existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, así mismo que se presumen auténticos los emanados de las partes o de terceros en original o en copias elaborados, formados o manuscritos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Que de conformidad al artículo 246 del CGP, los documentos aportados en copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria su presentación del original o de una determinada copia.

Agrega que la parte demandante aportó copia auténtica de los formularios de chance, y por tanto se entiende que con ello el Notario da fe el contenido de los mismos previo cotejo de los documentos originales; aunado al hecho que la demandada no desconoció su contenido.

Refiere que la Ley 643 de 2001 denomina a los formularios únicos de apuestas permanentes o chance como un documento al portador, mas no un título valor, desestimando la excepción en el sentido de que solo con el documento original incorpora el derecho que se ejercita en el Juzgado, pue no existe normatividad que regula la materia tarifaria probatoria o “*solemnidad ad probationem*” que así lo determine y que las copias auténticas sean inconducentes para acreditar la existencia del derecho que ellas cuentan.

Sobre la excepción de “*Cosa Juzgada*” concluye que se adelantó procesos ejecutivos en otros Juzgados, pero al confrontar los supuestos fácticos y la causa petendi concluye que no existe identidad entre las acciones.

Finalmente indica que no concederá los intereses moratorios como quiera que no se acreditó el demandante haber presentado el documento original a la demandada para su pago, aunado que solo hasta el fallo proferido se establecía la existencia de la obligación.

Son estos los tópicos que determinados de los reparos y el sustento debe atender esta sala en las consideraciones respectivas.

4. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, sea decir que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado.

Teniendo claro cada una de las posiciones que asumen las parten en el presente asunto y dando inicio al derrotero planteado en el recurso de apelación y atendiendo el principio de consonancia, se pasa en primer lugar por técnica procesal a desarrollar las inconformidades planteadas por la accionada.

Debe recordarse, que, el primer de los reparos concretos hace alusión a que era necesario presentar el documento original (formulario de chance) para iniciar el proceso declarativo, que, si bien no es un título valor, si es un documento especial que contiene características propias del chance, por lo que era perentorio también su entrega original para su pago.

Sobre este tópico debe traerse a colación el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, el cual, en su tenor literal establece: “*En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*”

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda. (...)

Le asistiría en primera medida al accionado la razón en el sentido de que era necesario presentar al jugador el documento de apuesta original para su pago, como también que esto es un requisito previo para poder iniciar la reclamación judicial del pago, en caso de que el premio no se pagado; sin embargo, el incumplimiento de lo anterior, por lo menos para iniciar la acción judicial, no tiene la entidad jurídica suficiente para desconocer el derecho que posee el tenedor del documento en el presente asunto, como quiera, que la anterior regla adjetiva tiene una finalidad que inspiró su adopción; es decir, el espíritu que persigue la norma, es dar herramientas judiciales, en procura de poder contabilizar la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial según sea el caso; así mismo, indicar como se interrumpe el término de prescripción allí dispuesto y en razón de ello declarar que se ha perdido o no el derecho a entablar la acción o simplemente se ha extinguido el derecho pretendido por la parte activa de la acción.

Recordemos que la caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente y la prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley.

Ahora bien, teniendo claro dicho panorama, la prescripción afecta el derecho y la caducidad a la acción que se requiere para reclamarlo y lo anterior debe ser propuesto por la parte pasiva de la acción para su declaración, no siendo dable su decreto de manera oficiosa.

En la acción puede evidenciarse que se propuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda alegando la caducidad de la acción y solicitando su rechazo, el cual, fue negado por el Juez de Primera instancia si ser objeto de recurso alguno; aunado a ello, no se erigió excepción de mérito alguna tendiente a que se declarar las anteriores.

Así las cosas, tiene que indicarse que si bien es cierto que se comparte lo indicado en el recurso de apelación frente a la obligación que tenía el actor de presentar los originales del documento de juego para reclamar el premio o iniciar la acción judicial; no realizar lo anterior, de ninguna manera puede concluir que no se tiene derecho a lo pretendido, se insiste, el objeto de la norma es determinar si se ha extinguido el derecho o la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente para su reclamo y ello no fue discutido de ninguna manera en el transcurso del proceso. Solo se

insistió que ante la no presentación de los documentos originales no era posible conceder las pretensiones, pero ello es una conclusión desacertada, pues como ampliamente se explicó, no se atacó por ningún medio exceptivo lo anterior, obligación que estaba en cabeza de la parte pasiva de la acción, por tanto, este punto no puede prosperar.

De aclarar es, que es cierto que en una primera etapa de reclamación le asistía la razón a la entidad pagadora de la apuesta en negarse a pagar el premio, por no presentar los originales de dicho lance; pues esta dentro de las potestades que la ley le permiten. Dentro del proceso judicial la facultad ya no es del ente titular de la franquicia de juego, sino de un Juez de la república bajo las reglas de un proceso; la forma de oponerse a las pretensiones resulta ser la excepción de fondo; completando la balanza en un plato la pretensión y en otro la excepción; Nunca se propuso una que enervara la pretensión en el sentido prescriptivo o que tachara los documentos originales aportados.

Ahora bien, siguiendo con la inconformidad planteada por el accionado, anuncia que se interpreta de manera equivocada el artículo 246 CGP y las normas que regulan el tema del pago de premios como la Ley 643, la cual establece que es necesario la entrega del documento original para su pago, pues existió una valoración errada de las pruebas presentadas, considerando que el elemento principal probatorio eran los originales de los formularios apostados y lo cuáles no hacen parte del conjunto de pruebas relevantes, existen simples copias auténticas, pero la Ley exige para su cobro el original del documento, el cual era indispensable para acreditar el contrato de apuestas permanentes de naturaleza aleatoria y adhesivo.

Ya está más que claro lo concerniente a los formularios originales y cuál es el objeto de presentar los mismos, no solo para su pago, sino para judicialmente poder declarar si ha operado o no la prescripción o caducidad de la acción.

Se continua, y pasando a la acción declarativa, de conformidad con la Ley 643 de 2001, los elementos esenciales del juego de chance son i) que el juego se realice en un formulario legal emitido por la empresa concedente, ii) que el apostador pague un dinero como valor de la apuesta, iii) que el colocador o vendedor entregue la copia del formulario contentivo de la apuesta al jugador **y guarde el original, pues tal documento constituye el medio probatorio idóneo para legitimar al tenedor en la reclamación del dinero determinado en el plan de premios**, sólo ante la ausencia de uno de tales elementos y, como lo dice el inciso 2º del artículo 898 del Código de comercio podría hablarse de la inexistencia del contrato de apuesta.

Entiende esta Sala que la sociedad demandada quiere indicar que ante la ausencia de los documentos originales no se dan los elementos para determinar la existencia del contrato de apuesta y que el mismo no puede desprenderse de las copias auténticas aportadas al expediente.

Para la solución a la problemática planteada, del plenario puede evidenciarse a folio 16 del cuaderno principal los documentos originales de apuesta de chance con seriales EAM 104224465790, EAM 104224471028, EAM 104224489207 Y EAM 104224490524 de apuestas Margaritas SAS, con el logotipo de la Gobernación de La Guajira de la época, contrato No. 379 del 27 de diciembre de 2012, sin más datos

legibles en su cara principal, pues al ser papel químico, si tenía algún contenido el mismo se ha borrado por el paso del tiempo. A folio 17 al 20 del mismo cuaderno obran copias auténticas de los mismos formularios, pero en dichas copias puede apreciarse además de los datos ya discriminados, la fecha del sorteo, el número apostado, y el valor del dinero arriesgado en la apuesta.

De entrada, se puede concluir que los documentos originales si fueron aportados con la demandada, pues ante dicha prueba documental no se hizo reparo alguno por parte de la accionada, y si bien es cierto que se indica que no podían tacharlos de falsos, si tenían otros medios probatorios para determinar la autenticidad de los mismos, lo cuales no se ejercitaron.

Debe dejarse claro frente a las copias auténticas que la valoración probatoria de primera instancia no es desacertada, el artículo 246 CGP al establecer el valor probatorio de las copias indica que las mismas tiene el mismo valor probatorio que el original, salvo que sea necesario presentar el original, lo cual, ya fue abordado por esta colegiatura, no era necesario aportar el original para iniciar la presente acción, solo lo era para reclamar el pago ante la accionada.

Claro está que el actor al no haber presentado los originales a la demandada para su pago, esta era la oportunidad que tenía para controvertir su autenticidad y aquí debe dejarse claro, que no existió ni una sola acción tendiente a ello, de nuevo, solo se insiste que era necesario los documentos originales, pero como ya se expuso los mismos si fueron presentados con la demanda, ilegibles, pero no se desvirtuó que no fueran esos, que dichos formularios no fueron vendidos, que no participaron en sorteo alguno o que simplemente su serial nunca salió de la posesión de la accionada, aunado a lo anterior, la parte activa de la acción aportó copia auténticas de los mismos, estos legibles y que a criterio de esta Judicatura si podía tacharlos de falso, pese a indicar no poder hacerlo; de existir adulteración procedía; teniendo claro que conforme la Ley 643 de 2001 era su deber llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores deberían estar en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema, además el diario debería mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia, y con solo cotejar estos dos documentos podría fácilmente determinarse una falsedad, pero no se ejercitó tal derecho, aunado a lo anterior, de aceptarse la hipótesis de que no podía tacharse de falso por no estar suscrito el documento, a las luces del artículo 272 del CGP podía desconocer su contenido, la cual una vez propuesta y previo traslado se podría haber verificado su autenticidad conforme el artículo 270 ibídem, es decir, cotejándolo con el original o los registros que la empresa llevara sobre los mismos, el papel de seguridad estaba dentro del proceso, probatoriamente era posible verificar si correspondía al manejado por la empresa, pues contiene el serial inalterable a la fecha y sobre su contenido, de las copias auténticas de igual forma podría haberse determinado si fueron alterados, pero en el presente asunto ello no ocurrió, además no se cuestionó si era o no el número ganador o el valor de la apuesta, es decir, el argumento central, único y principal para que no se accedieran a las pretensiones solo fue que no se

presentó el documento original, situación que resulta insuficiente para negar las pretensiones.

Así las cosas, no existe una razón jurídica para no haber accedido a las pretensiones de declaratoria de ganador y pago del premio solicitada por el actor, si bien es cierto que el documento original de apuesta no era legible, si se podía determinar con exactitud su contenido y, por lo tanto, al no haberse atacado los mismos, ni su contenido, apuesta o número de sorteo era dable declarar la existencia del contrato de apuesta, como acertadamente lo hizo la primera instancia y ordenar su pago.

Frente al recurso en donde se indica, que, al interior del proceso lo único que puede probarse es que desde el inicio de la presunta relación contractual comercial no hubo claridad de quien era el legitimado para el cobro de la apuesta, no se emitirá pronunciamiento alguno, ello no fue objeto de reparo inicial, adicional el accionado acepta que el documento de juego (chance) es un documento al portador que para todos los efectos del proceso fue el accionante y no hubo prueba en contra que desvirtuó lo anterior.

En conclusión, para este Tribunal, el actor probó ser el tenedor legítimo de los documentos materia de litigio, no se atacó que los mismos fueran falso, alterados o desconocido su contenido, y al analizar en conjunto las pruebas documentales puede llegarse a la conclusión emitida por la a-quo.

Finalmente, frente a la inconformidad planteada por el demandante del pago de intereses moratorios, se comparte a cabalidad el criterio forjado por la primera instancia; para que proceda la mora debe existir retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida, y lo anterior no puede predicarse de la accionada, era deber del accionante presentar los documentos originales a la entidad accionada para su pago, lo cual, no ocurrió, y si bien es cierto presentó un derecho de petición solicitando el pago de los mismos, ello no suple el requisito de la norma, es tanto así y por simple lógica que los mismos fueron aportados con la demanda en original, lo que concluye que no fueron presentados como lo determina la Ley para su pago, por ende, no puede decirse que la demandada incurrió en un retardo culposo o injustificado para el cumplimiento de la obligación, adicional que con la sentencia de primera instancia es que nació el derecho del actor reclamado, por tanto, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en integralidad.

Sin constas en esta instancia por no haber salido avante ninguno de los recursos de apelación propuestos por las partes que componen la presente decisión.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Sin constas en esta instancia

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
MAGISTRADO